

TEMA: CALIFICACIÓN PÓSTUMA- Inmediatez de la acción de tutela y verificación del plazo razonable para su ejercicio. Legitimación e interés jurídico para solicitar la calificación póstuma de pérdida de capacidad laboral. Prueba sumaria de la condición de eventual beneficiario para promover el trámite de calificación póstuma./

HECHOS: La accionante, manifestó ser compañera permanente supérstite de ODVA y solicitó ante Colpensiones la calificación póstuma de pérdida de capacidad laboral del fallecido. Mediante oficio del 30 de julio de 2025, Colpensiones informó que no podía continuar con el trámite porque la solicitante no acreditó actuar en calidad de afiliada, pensionada, tercera autorizada, beneficiaria, apoderada o curadora. Es así que la accionante promovió acción de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales por la negativa de continuar el trámite administrativo. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró improcedente la tutela al considerar que no se cumplía el requisito de inmediatez, asimismo que existían mecanismos alternativos para continuar el trámite ante Colpensiones. Por otra parte se consideró que la accionante no acreditó suficientemente su calidad de compañera permanente y no aportó la petición cuya respuesta cuestionaba. Corresponde al tribunal determinar si PAPG ejerció oportunamente su solicitud constitucional, conforme a los antecedentes jurisprudenciales.

TESIS: La Corte Suprema de Justicia⁷ ha reiterado que la inmediatez constituye un requisito esencial de la acción de tutela, pues garantiza su urgencia y eficacia (...) Por ello, se ha considerado razonable un plazo máximo de seis meses para su interposición, salvo que se justifique la mayor demora en su ejercicio. El 30 de julio de 2025 Colpensiones respondió la solicitud presentada por la accionante, que contenía en esencia la misma pretensión formulada en sede constitucional, esto es, la denominada «*calificación póstuma*» de Omar Darío Vélez Arango. Así, se observa que uno de los requisitos inherentes para la procedencia de la acción de tutela, como es la inmediatez, se encuentra ausente, ya que la decisión que la gestora señaló como vulneradora de derechos fundamentales se profirió hace casi un año, mientras que la presente acción fue radicada el 5 de junio de 2026, conforme al acta de reparto que obra en el expediente. (...) Aquel criterio podría flexibilizarse de manera eventual a partir de la exposición de razones ampliamente suficientes que lo justifiquen, es decir, situaciones acreditadas como la incapacidad física, minoría de edad o la permanencia en el tiempo de la amenaza de las garantías fundamentales.(...) Sin embargo, el tribunal no advierte la configuración de alguna de las causales excepcionales desarrolladas por la jurisprudencia que permitan eximir el cumplimiento del requisito de inmediatez(...) En este caso puede tenerse por demostrado que la accionante en efecto presentó la referida petición, puesto que obra la respuesta emitida por la administradora de pensiones (oficio nro. BZ2025_16554757-234XXXX del 30 de julio de 2025), en la que no descartó de manera definitiva la posibilidad de adelantar el trámite anhelado, sino que indicó que para darle continuidad debía acreditarse la calidad en la que actuaba la solicitante, esto es, como afiliada, pensionada, tercera autorizada, beneficiaria, apoderada o curadora.(...) Esa circunstancia debe tenerse por cierta en este trámite, pues la accionante no aportó copia íntegra de la solicitud ni de sus anexos de modo que no es posible establecer que ante Colpensiones hubiese acreditado alguna de las calidades exigidas. Además, de la documentación allegada con la acción de tutela tampoco se advierte ningún elemento que permita demostrarla. Por esta razón la exigencia formulada por la entidad no parece arbitraria ni carente de fundamento. Aunque el oficio nro. BZ2025_16554757-234XXXX no expuso las razones jurídicas que sustentaban la exigencia formulada, lo cierto es que el artículo 2.2.5.1.24 del Decreto 1072 de 2015 establece los sujetos legitimados para presentar la solicitud de calificación ante las juntas y contempla entre ellos al «*pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario*». Esta habilitación no supone que baste con atribuirse verbalmente alguna de esas condiciones, pues en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1

y 2.2.5.1.2 del mismo decreto, quien pretenda obtener un dictamen para reclamar un derecho debe demostrar el interés jurídico que invoca(...)La exigencia descrita no equivale a reclamar el reconocimiento previo y definitivo de una prestación pensional, teniendo en cuenta que esa determinación corresponde al procedimiento administrativo respectivo; sin embargo, sí impone al solicitante la carga mínima de aportar elementos objetivos que permitan establecer que no es un tercero ajeno al causante y que por su vínculo con este puede razonablemente aspirar a la prestación para cuya reclamación resultaría relevante el dictamen póstumo.(...) En el caso concreto, Paola Andrea Pérez Gil afirmó haber sido compañera permanente supérstite de Omar Darío Vélez Arango; no obstante, pese a que el juzgado la requirió expresamente para que allegara prueba sumaria de esa calidad, únicamente presentó una declaración extrajuicio proveniente de ella misma,¹¹ sin acompañarla de elementos externos que corroboraran la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con el fallecido, ni su vigencia para la época de la muerte.(...) La declaración extrajuicio constituye un documento susceptible de valoración, pero cuando proviene exclusivamente de la persona interesada en las consecuencias jurídicas de lo declarado resulta insuficiente para demostrar siquiera sumariamente la condición alegada.(...) la accionante no acreditó el presupuesto fáctico que sustenta el interés invocado en nombre propio. El registro civil de la hija común permite comprobar la filiación de esta, pero no demuestra que sus padres hubiesen mantenido una comunidad de vida permanente y singular hasta el fallecimiento.(...) Esta conclusión no implica negar definitivamente la existencia de la unión marital de hecho, sino constatar que tal circunstancia no fue probada en la actuación examinada, ni siquiera sumariamente.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 21/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 21 de julio de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001310301320260027701
Accionante	Paola Andrea Pérez Gil
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Vinculada	María Antonia Vélez Pérez
Providencia	Sentencia Constitucional nro. 2026 – 088
Temas	Seguridad social. Inmediatez de la acción de tutela y verificación del plazo razonable para su ejercicio. Legitimación e interés jurídico para solicitar la calificación póstuma de pérdida de capacidad laboral. Prueba sumaria de la condición de eventual beneficiario para promover el trámite de calificación póstuma. ¹
Decisión	Confirma sentencia.
Ponente	Nattan Nisimblat Murillo

¹ **Declaración de transparencia sobre uso de Inteligencia Artificial:** Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24-12243, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoria fue elaborada con asistencia de M365 Copilot Premium, modelos GPT-5.6 Think deeper y Claude Opus, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la sentencia y antes de ponerla a consideración de la Sala de Decisión, se emitió la instrucción de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones, temperatura cero, y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoria. Ninguna otra sección de esta providencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

ASUNTO POR RESOLVER

El tribunal² decide sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 19 de junio de 2026,³ dentro de la acción de tutela instaurada por Paola Andrea Pérez Gil contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la cual se dispuso la vinculación de María Antonia Vélez Pérez.

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la solicitud de tutela: Manifestó ser compañera permanente supérstite de Omar Darío Vélez Arango, por lo que le solicitó a Colpensiones la calificación póstuma de su pérdida de capacidad laboral. A través de comunicación del 30 de julio de 2025 la entidad le indicó que no podía continuar el trámite, porque los documentos aportados no acreditaban su condición de afiliada, pensionada, tercera autorizada, beneficiaria, apoderada o curadora.

2. La pretensión constitucional: Solicitó resolver de fondo la calificación póstuma, recaudar y valorar la documentación médica, eliminar barreras administrativas y una vez emitido el dictamen adelantar el estudio pensional correspondiente.

² El expediente digital se encuentra disponible en SIUGJ-SGDE.

³ SGDE Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 009_009FalloImprocedente202600277.pdf.

RESPUESTA DE LA CONVOCADA

3. Solicitó⁴ declarar improcedente la acción de tutela, pues rechazó la calificación póstuma mediante oficio del 30 de julio de 2025. Asimismo, informó que no tiene trámites pendientes y consideró incumplidos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, debido a la existencia mecanismos ante la jurisdicción laboral.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. La juez constitucional de primera instancia declaró improcedente la solicitud.⁵ Consideró incumplidos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues la actora podía reactivar el trámite ante Colpensiones aportando los documentos exigidos. Además, que no acreditó suficientemente su calidad de compañera permanente ni aportó la petición cuya respuesta cuestionó.

LA IMPUGNACIÓN

5. La actora⁶ alegó que la vulneración es actual y continuada, ya que el ente pensional mantiene bloqueada la calificación póstuma. Explicó que la tutela buscaba remover esa barrera administrativa, no reconocer directamente la pensión y que la

4 SGDE Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo
006_006RespuestaColpensiones.pdf.

5	SGDE	Carpeta	01PrimeraInstancia	Carpeta	C01Principal	Archivo
011_011	Impugnacion.pdf.					

6	SGDE	Carpeta	01PrimeraInstancia	Carpeta	C01Principal	Archivo
009	009FalloImprocedente202600277.pdf.					

existencia de la hija con el causante acreditaba suficiente el interés para activar el trámite.

CONSIDERACIONES

6. Competencia. Es competente este tribunal para revisar la impugnación presentada por ser el superior funcional de quien emitió la sentencia de tutela el 19 de junio de 2026, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

7. Problema jurídico por resolver: Corresponde al tribunal determinar si Paola Andrea Pérez Gil ejerció oportunamente su solicitud constitucional, conforme a los antecedentes jurisprudenciales.

8. Inmediatez: La Corte Suprema de Justicia⁷ ha reiterado que la inmediatez constituye un requisito esencial de la acción de tutela, pues garantiza su urgencia y eficacia, en vista de que el juez y ciudadano tienen deberes correlativos, es decir, el primero, proteger de forma inmediata los derechos fundamentales; el segundo, acudir oportunamente al mecanismo. La demora injustificada puede interpretarse como aceptación tácita del acto impugnado o como indicio de la inexistencia de una vulneración

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (21 de marzo de 2024). Sentencia STC3154-2024 [M.P: González Neira, H.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (20 de marzo de 2024). Sentencia STC3238-2024 [M.P: Ternera Barrios, F.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (3 de abril de 2024). Sentencia STC3596-2024 [M.P: Tejeiro Duque, O.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (20 de marzo de 2024). Sentencia STC3211-2024 [M.P: Rico Puerta, L.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (20 de marzo de 2024). Sentencia STC3297-2024 [M.P: Quiroz Monsalvo, A.], entre otras.

real. Por ello, se ha considerado razonable un plazo máximo de seis meses para su interposición, salvo que se justifique la mayor demora en su ejercicio.

9. El 30 de julio de 2025 Colpensiones respondió la solicitud presentada por la accionante, que contenía en esencia la misma pretensión formulada en sede constitucional, esto es, la denominada «*calificación póstuma*» de Omar Darío Vélez Arango. Así, se observa que uno de los requisitos inherentes para la procedencia de la acción de tutela, como es la inmediatez, se encuentra ausente, ya que la decisión que la gestora señaló como vulneradora de derechos fundamentales se profirió hace casi un año, mientras que la presente acción fue radicada el 5 de junio de 2026, conforme al acta de reparto que obra en el expediente.⁸

10. Dicha situación permite concluir que, desde la fecha de la referida comunicación, hasta el momento en que se ejerció la acción de tutela, se excedió el plazo que la jurisprudencia ha considerado como razonable.

11. Aquel criterio podría flexibilizarse de manera eventual a partir de la exposición de razones ampliamente suficientes que lo justifiquen, es decir, situaciones acreditadas como la incapacidad física, minoría de edad o la permanencia en el tiempo de la amenaza de las garantías fundamentales.⁹

⁸ SGDE Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 002_002ActaReparto.pdf.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (21 de marzo de 2024). Sentencia STC3154-2024 [M.P: González Neira, H.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (20 de marzo de 2024). Sentencia STC3238-2024 [M.P: Ternera Barrios, F.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (3 de abril de 2024). Sentencia STC3596-2024 [M.P: Tejeiro Duque, O.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (20 de marzo de 2024). Sentencia STC3211-

12. Sin embargo, el tribunal no advierte la configuración de alguna de las causales excepcionales desarrolladas por la jurisprudencia que permitan eximir el cumplimiento del requisito de inmediatez, connatural a la acción de tutela, comoquiera que no se trata de establecer si a juicio de la accionante persistían los efectos desfavorables de la decisión, sino de advertir que dejó transcurrir más de once meses antes de controvertir una determinación cuyo alcance y eventual afectación a sus intereses conoció desde el momento en que le fue comunicada.

13. Aun cuando la acción no está llamada a prosperar, resulta necesario efectuar algunas precisiones adicionales.

14. En este caso puede tenerse por demostrado que la accionante en efecto presentó la referida petición, puesto que obra la respuesta emitida por la administradora de pensiones (oficio nro. BZ2025_16554757-2340655 del 30 de julio de 2025),¹⁰ en la que no descartó de manera definitiva la posibilidad de adelantar el trámite anhelado, sino que indicó que para darle continuidad debía acreditarse la calidad en la que actuaba la solicitante, esto es, como afiliada, pensionada, tercera autorizada, beneficiaria, apoderada o curadora.

15. Esa circunstancia debe tenerse por cierta en este trámite, pues la accionante no aportó copia íntegra de la solicitud ni de sus anexos de modo que no es posible establecer que ante

2024 [M.P: Rico Puerta, L.]; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural. (20 de marzo de 2024). Sentencia STC3297-2024 [M.P: Quiroz Monsalvo, A.], entre otras.

¹⁰ SGDE Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 006_006RespuestaColpensiones.pdf (fls. 14 a 15).

Colpensiones hubiese acreditado alguna de las calidades exigidas. Además, de la documentación allegada con la acción de tutela tampoco se advierte ningún elemento que permita demostrarla. Por esta razón la exigencia formulada por la entidad no parece arbitraria ni carente de fundamento.

16. Aunque el oficio nro. BZ2025_16554757-2340655 no expuso las razones jurídicas que sustentaban la exigencia formulada, lo cierto es que el artículo 2.2.5.1.24 del Decreto 1072 de 2015 establece los sujetos legitimados para presentar la solicitud de calificación ante las juntas y contempla entre ellos al *«pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario»*. Esta habilitación no supone que baste con atribuirse verbalmente alguna de esas condiciones, pues en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.1.2 del mismo decreto, quien pretenda obtener un dictamen para reclamar un derecho debe demostrar el interés jurídico que invoca; en caso de fallecimiento de la persona objeto de calificación, ese interés corresponde a quienes acrediten siquiera sumariamente su condición de eventuales beneficiarios.

17. La exigencia descrita no equivale a reclamar el reconocimiento previo y definitivo de una prestación pensional, teniendo en cuenta que esa determinación corresponde al procedimiento administrativo respectivo; sin embargo, sí impone al solicitante la carga mínima de aportar elementos objetivos que permitan establecer que no es un tercero ajeno al causante y que por su vínculo con este puede razonablemente aspirar a la prestación para cuya reclamación resultaría relevante el dictamen póstumo. De otro modo, la sola afirmación de tener la

condición de beneficiario vaciaría de contenido la limitación subjetiva prevista por la norma.

18. En el caso concreto, Paola Andrea Pérez Gil afirmó haber sido compañera permanente supérstite de Omar Darío Vélez Arango; no obstante, pese a que el juzgado la requirió expresamente para que allegara prueba sumaria de esa calidad, únicamente presentó una declaración extrajuicio proveniente de ella misma,¹¹ sin acompañarla de elementos externos que corroboraran la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con el fallecido, ni su vigencia para la época de la muerte.

19. En el expediente tampoco obran declaraciones de terceros, afiliaciones al sistema de seguridad social, documentos contemporáneos de domicilio común, instrumentos patrimoniales, registros administrativos, historias clínicas que la identifiquen como compañera u otro elemento capaz de respaldar objetivamente su manifestación.

20. La declaración extrajuicio constituye un documento susceptible de valoración, pero cuando proviene exclusivamente de la persona interesada en las consecuencias jurídicas de lo declarado resulta insuficiente para demostrar siquiera sumariamente la condición alegada.

21. Por ejemplo, tampoco su otorgamiento ante una notaría convierte en ciertos los hechos afirmados ni sustituye la comprobación de las circunstancias materiales constitutivas de la unión marital de hecho. En particular, menos aún permite

¹¹ SGDE Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 007_007RespuestaAccionante.pdf.

establecer durante qué período habría existido la convivencia ni si esta subsistía cuando ocurrió el fallecimiento.

22. La situación de María Antonia Vélez Pérez es diferente, dado que en el expediente obra su registro civil de nacimiento, documento que acredita objetivamente que es hija de Omar Darío Vélez Arango. Ese instrumento no comporta el reconocimiento definitivo de una pensión, pues para ello deberán comprobarse los demás requisitos legales que correspondan; sin embargo, sí demuestra a primera vista el vínculo filial con el causante y por consiguiente un interés jurídico concreto para intervenir como eventual beneficiaria en el trámite de calificación póstuma. Precisamente con fundamento en ese registro civil, el juzgado de primera instancia dispuso su vinculación a la acción de tutela.

23. Por consiguiente, mientras la vinculada cuenta con una prueba documental que demuestra el hecho del cual deriva su posible condición de beneficiaria, la accionante no acreditó el presupuesto fáctico que sustenta el interés invocado en nombre propio. El registro civil de la hija común permite comprobar la filiación de esta, pero no demuestra que sus padres hubiesen mantenido una comunidad de vida permanente y singular hasta el fallecimiento.

24. Así pues, no es posible tener a Paola Andrea Pérez Gil como aspirante a beneficiaria únicamente con fundamento en su manifestación unilateral ni ordenar a instancia suya la activación del trámite de calificación póstuma. Esta conclusión no implica negar definitivamente la existencia de la unión marital de hecho,

sino constatar que tal circunstancia no fue probada en la actuación examinada, ni siquiera sumariamente.

25. En virtud de lo anterior, debido a la demora injustificada en promover la acción constitucional, la falta de prueba sobre la calidad invocada por la accionante y el hecho de que María Antonia Vélez Pérez solo fue vinculada al trámite, sin rendir informe ni adherirse a la actuación promovida por su madre, se confirmará la decisión de primera instancia.

26. Se deja constancia de que este fallo no fue circulado a la H. Magistrada Beatriz Eugenia Uribe García, de conformidad con lo resuelto en las providencias del 14 y 16 de julio de 2026, mediante las cuales se definió su intervención en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 19 de junio de 2026.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala de Decisión,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
Magistrada
(Con impedimento aceptado)

M.B.P.

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Lema Villada
Magistrada
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001310301320260027701

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bd9100fe3e8008b9223ee233b61bf97f7773634477354dd60663dbd121670a9a**

Documento generado en 21/07/2026 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>